

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para resolver.

Valentina Vargas Molina.
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante	MAURE JOHANA ANGULO VARELA
Demandado	FREDY ALEXANDER HERNANDEZ ORTIZ
Radicado	05001 31 10 001 2023 00300 00
Interlocutorio	No. 564 de 2023.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

La señora MAURE JOHANA ANGULO VARELA promovió a través de apoderado judicial, demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL respecto a sus hijos menores de edad M.A.H.A y A.H.A. en contra de su padre el señor FREDY ALEXANDER HERNÁNDEZ ORTIZ.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe comenzarse, señalando que, dentro de los presupuestos

procesales más conocidos se encuentra la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

Bajo ese contexto, mediante auto del 06 de junio del corriente, entre otros requisitos, se exigió a la demandante el siguiente:

*“(...) **QUINTO:** Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad”.*

Pues bien, la parte actora pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, como se señaló previamente no se cumplió con ello, toda vez que respecto al requisito de procedibilidad señaló en el nuevo escrito de demanda que con el trámite del proceso de restablecimiento de derechos de los hijos menores de la demandante y al otorgarse la custodia temporal al demandado se cumplió con el requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar que, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022¹, es requisito de procedibilidad en materia de familia en diferentes asuntos, entre los que se consagra: “ (...) **1.** *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue*”².

En ese sentido, se tiene claramente acreditado que para el presente caso resultaba pertinente, que se agotara el requisito de procedibilidad como condición necesaria para la admisión de la demanda; situación que no fue desconocida o debatida por el apoderado de la parte actora.

¹ “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.”

² Artículo 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.

No obstante lo anterior, debe considerarse que la normatividad precitada, igualmente consagra cuándo se entiende cumplido dicho requisito³ y de los hechos expuestos en la demanda así como el trámite adelantado mediante radicado 2-040540-21 MESA 3 de la Comisaría de Familia Ocho de Villahermosa no se desprende que se haya cumplido con el objeto de la conciliación prejudicial concerniente a la regulación de la custodia y cuidados personales de los hijos menores de edad M.A.H.A y A.H.A., máxime cuando ese no era el objeto del proceso adelantado en dicha Dependencia.

De manera pues que, si bien la parte arguye que a través del trámite surtido ante la defensoría de familia se acredita el requisito en mención y en efecto, los defensores de familia fungen como operadores autorizados para ello⁴, lo cierto es que éste no puede entenderse como acreditado en el presente trámite conforme a los argumentos expuestos por el Despacho.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

³ **ARTÍCULO 70. Cumplimiento del requisito de procedibilidad.** El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. --- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. --- 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prorrogación, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

⁴ **ARTÍCULO 12. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley [2126](#) de 2021 (...) En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la ley.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del Despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964fac5f14525f62d9e4d4f5afb8242f670ffeb9c52427aaecc765a357a2a71d**
Documento generado en 27/06/2023 07:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>